

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-2443-2025 CHÁVEZ/VEGA RUC 25- 2-5989214-K. Con fecha 26 de diciembre de 2025 María José Chávez Salas deduce demanda de alimentos a favor del NNA D.A.A.V.C, en contra de Alexsander Alexsi Vega Molina, para condenarlo al pago por concepto de alimentos por un monto mensual de 5,09 UTM, equivalente a \$350.00 actualmente; o la cantidad que S.S. estime pertinente establecer. Adicionalmente, solicito un monto anual de 2,5 UTM, equivalente a \$172.000- a pagar en el mes de febrero de cada año, como aporte a los gastos de inicio del año estudiantil del NNA; o, en su defecto, aquel monto adicional que S.S. estime justo decretar a este respecto, conforme al interés superior del niño. **Resolución 30 de diciembre de 2025:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES por doña MARÍA JOSÉ CHÁVEZ SALAS en contra de don ALEXSANDER ALEXSI VEGA MOLINA. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 10 de abril de 2026, a las 09:00 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don Alexsander Alexsi Vega Molina, Run: 19.241.012-6, domiciliado en Pasaje Hernán Díaz Arrieta N°2804, Valle Verde Villa, Valle Verde, Comuna de Colina, al jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisora. La parte demandada, de



conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. ALIMENTOS PROVISORIOS. Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento del alimentario, que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario de autos, con cargo a don Alexsander Alexsi Vega Molina, en la suma equivalente a 3,04277 Unidad Tributaria Mensual actuales \$211.600 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerse e incorporarse en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada don Alexsander Alexsi Vega Molina, Run: 19.241.012-6, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe las entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y



al Servicio de Registro Civil e identificación si don Alexsander Alexsi Vega Molina, Run: 19.241.012-6, posee vehículos inscritos a su nombre. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del centro de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 09 de enero de 2026:** notifíquese al demandado del número de cuenta vista 35961207264. **Resolución 06 de julio de 2026:** A lo principal: Atento el mérito de los autos y que en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 19.968 revisado en SITFA otras causas en las cuales el demandado de autos es parte, así como el Servicio de Registro Civil e Identificación, vía interconexión, junto a los oficios que han arribado a la presente causa registrando en estas el mismo domicilio al cual se ha tratado de notificar, como se pide. Se ordena notificar a la parte demandada, don Alexsander Alexsi Vega Molina, RUN. 19241012-6, en extracto la demanda, los proveídos de folios 6 y 12, conjuntamente con la presente resolución, por avisos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, los proveídos antes referidos y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Asimismo, y a fin de dar curso progresivo a los autos, cítese a las partes a audiencia preparatoria para el 30 de octubre de 2026, a las 10:30 horas, en sala 2 de este Tribunal. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376> , a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. *Colina. Viviana Guajardo Moreira, ministro de fe (s) Juzgado de Familia de Colina. Once de julio de dos mil veintiséis.*





Viviana Haydée Guajardo Moreira

Enc. Causas y Sala

PJUD

Once de julio de dos mil veintiséis

11:21 UTC-4

